SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro de los lineamientos señalados por el Despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). El secretario, Javier Chiriví Dimate.

Auto Interlocutorio No. 2168
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CRESI S.A.S.
Demandado: MARIA EIBAR HERRERA
Radicación: 760014003008**2021**00**669**

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial y dentro del término legal, se pronuncia acerca del requerimiento proferido por este despacho en providencia que antecede, en aras de que se libre mandamiento de pago.

2. No obstante, y a pesar del esfuerzo realizado, por el togado se advierte no subsanada a cabalidad la demanda, a saber:

2.1. No se advierte superada la causal primera de inadmisión, por cuanto el demandante no señala adecuadamente la fecha de causación de los intereses moratorios. El apoderado no es congruente a la hora de señalar que dichos intereses se causan desde el 15 de septiembre de 2021, toda vez que, se omite tener en cuenta que dichos intereses *"son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida"*[1], oportunidad que tiene todo deudor hasta el día o plazo pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido, bajo el precepto de que la mora *"se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma"*[2].

3. Consecuente con lo anterior, la falta de subsanación de la demanda conforme a los parámetros indicados en la providencia que inadmite la misma, tiene como consecuencia su forzoso rechazo, de conformidad con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali

RESUELVE

1º RECHAZAR la presente demanda.

2º DEVUÉLVANSE los documentos aportados sin necesidad de desglose.

---

[1] HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.
[2] SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de Febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999.

3º ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

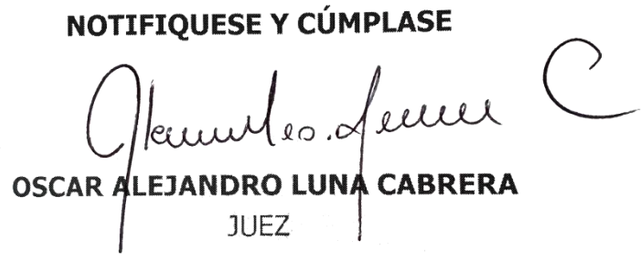

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 001
Fecha: ENE.13.2022

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0be828ab27bc6bab1c5a3b79abc8423676150251fb46e7b72b886fb29b1b346**
Documento generado en 12/01/2022 02:36:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica